

Juicio No. 09359-2018-01337

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 6 de febrero del 2020, las 11h51. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ab. Marcos Romero Andrade y el escrito y anexo presentado por la Procuraduría General del Estado. En lo principal, proveyendo lo pertinente se dispone: 1) Téngase en cuenta el escrito presentado por el AB. Juan Izquierdo Intriago, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, así como también téngase en cuenta la autorización conferida a sus abogados patrocinadores y la casilla electrónico a fin de recibir notificaciones. 3) Que el Ab. Marcos Romero Andrade justifique en forma documentada a calidad en la que comparece en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial que anuncia en autos, así también la comparecencia del Sr. MBA. Pablo Flores Cueva la calidad en la que comparecen dentro del expediente (nombramiento y/o demás documentos). 3) Se le recuerda a la parte accionada que el proceso es de ejecución, y por lo tanto el art. 373 del COGEP establece: “Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas: 1. Pago o dación en pago. 2. Transacción. 3. Remisión. 4. Novación. 5. Confusión. 6. Compensación. 7. Pérdida o destrucción de la cosa debida. La causa que se invoque deberá estar debidamente justificada, así como el hecho de haberse producido luego de la ejecutoria de la sentencia o de la exigibilidad del título de ejecución respectivo. No será admisible la oferta de presentación de esta prueba. De igual forma se procederá en caso de que se aleguen pagos parciales. Para el caso de pérdida o destrucción de la cosa debida, el ejecutado deberá demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario la o el juzgador en la audiencia de ejecución ordenará el pago del valor de la cosa o indemnización que correspondan según la ley. La oposición no suspende la ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución. De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juzgador deberá declarar terminada la ejecución disponiendo su archivo definitivo.”; (el resaltado me pertenece) dichas oposiciones se aplican siempre y cuando se haya dado con anticipación al mandamiento de ejecución (fue emitido con fecha 15 de Mayo del 2018); lo cual no ha ocurrido en autos, pues manifiesta “pago” por haber cancelado obligaciones patronales, pero no evidencia pago del acta transaccional, así mismo alega prescripción, prescripción que no existe pues no hay fecha de vencimiento, y así también alega confusión, cuando la profesional del derecho tiene pleno conocimiento que entre las partes se suscribió un acta de pago, acta a la cual la respectiva Sala Especializada de lo Laboral le dio la competencia a la suscrita por haber sido de ámbito laboral el nacimiento de dicha obligación; es decir no ha justificado ninguno de los argumentos del art. 373 ibídem; 4) Al no haberse justificado alguno de los requisitos del art. 373 ibídem, no procede de manera alguna la convocatoria a audiencia; pues no hubo el numeral 1 que es pago o dación en pago (no se pagó antes del mandamiento de ejecución; no existió transacción (no se acordó una forma de pago o pagos parciales antes de ser ejecutados); no existió remisión; no existió novación; no existió confusión pues no evidenció pago alguno, no existió compensación ni pérdida o destrucción de la cosa debida; pues lo que hizo la parte accionada es cancelar en forma total el mandamiento de ejecución, cubriendo en su totalidad los valores pendientes y luego solicitando audiencia de ejecución, lo cual nuestra norma no prevé, pues para que exista la oposición primero se debió haber

cancelado el pago con anticipación al mandamiento de ejecución; pues al argumentar que el acta ha sido suscrita en forma equivocada otorgándole valores a los que supuestamente no tiene derecho, se le olvida a la profesional que la suscrita únicamente es juez de ejecución y no está para revisar si procede o no el pago de los valores acordados entre las partes, pues el compromiso nació debido a la firma conjunta entre parte actora y accionada y es obligación de la suscrita velar por el cumplimiento del acuerdo alcanzado, acuerdo que es de índole laboral conforme lo ha manifestado la respectiva Sala Especializada de lo Laboral mediante resolución de fecha 1 de marzo del 2019. La Audiencia solicitada no procede, pues únicamente debió darse cuando se cumple los requisitos del art. 373 ibídem (la accionada no evidenció ninguno de los requisitos para convocar a audiencia), lo cual no ocurre dentro de autos, pues el valor ya fue cancelado luego de emitido el mandamiento de ejecución, pues no presentó pagos previos a dicho mandamiento. 5) Para convocar a Audiencia se necesita cumplir los requisitos establecidos del art. 373 del Código Orgánico General de Procesos, pues debe entender la entidad accionada que su representante se comprometió al pago de un acta transaccional y era su obligación cumplirla, pues un contrato es ley para las partes conforme el art. 1561 del Código Civil el cual textualmente manifiesta “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”, lo cual no ocurre en autos pues no existe resolución en firme que invalide dicho convenio; no pudiendo ninguna autoridad o entidad suscribir un convenio y después a su libre albedrío desconocer un documento firmado 6) Para que la parte accionada argumente oposición debió evidenciar mediante documentos los requisitos establecidos del art. 373 del COGEP; lo cual no hizo, y en contrario lo que hace es cancelar totalmente el mandamiento de ejecución, con lo cual da cumplimiento con lo establecido en el último inciso de dicho artículo el cual manifiesta: “De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el **cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juzgador deberá declarar terminada la ejecución disponiendo su archivo definitivo.**”; es decir al cumplir con el pago corresponde directamente archivar la causa. 7) La parte accionada pretende con otras sentencias de terceros anular un compromiso adquirido, desconociendo las normas legales a las cuales se atañe el presente proceso de ejecución. 8) En el art. 256 del Código Orgánico General de Procesos se establece claramente: “**Procedencia.** (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI- 2019).El recurso de apelación procede contra las **sentencias y los autos interlocutorios** dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia. *Nota: Ante las diversas inquietudes en torno a la aplicación del nuevo régimen procesal, y de manera particular las referentes al recurso de apelación, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia por medio de su Resolución No. 152017 (R.O. 104S, 20X2017) expresa: “Artículo 1. El recurso de apelación contra autos definitivos y sentencias se interpondrá de manera oral en la audiencia respectiva conforme lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos. La o el juzgador tendrá por interpuesto el recurso, que deberá fundamentarse dentro del término legal, que comenzará a transcurrir desde la notificación de la decisión por escrito. Artículo 2. Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos: a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva,*

caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación; y, b) Cuando la sentencia o auto escrito, contenga asuntos no resueltos en audiencia o cuando éstos sean distintos a lo expresado en la decisión dictada en la misma, aspectos que deberá puntualizar expresamente. ...”, el auto de fecha 28 de enero del 2020 es un auto de sustanciación, el cual no es apelable, sin menoscabar el hecho que no existe vulneración de derecho alguno pues existe norma expresa que guía el tipo de procedimiento en la ejecución; pues al analizarse el fondo del caso se establece que existe un documento firmado entre las partes (art. 1561 Código Civil), que fue presentado para su cobro mediante ejecución (la Sala de lo Laboral le dio la competencia a la suscrita para su cobro), se da el mandamiento de ejecución que podía haber sido desvirtuado con los requisitos del art. 373 del COGEP, no presentando la parte accionada ningún documento que evidenciara su cumplimiento ni cumpliendo disposición legal contenida en dicho artículo, sino únicamente una argumentación que “otros trabajadores” habían presentado otras demandas con similitudes de pretensiones y que otros jueces le habían declarado sin lugar, pretendiendo hacer jurisprudencia con dichos documentos sin evidenciar sentencia alguna que nulitare el documento presentado dentro del presente expediente, es por ello que la suscrita le negó la convocatoria a audiencia, luego de ello pretendiendo argumentar oposición de pago, procede a cancelar en su totalidad el valor dispuesto olvidando que el mismo artículo (373 COGEP) indica que si se ha pagado el valor del mandamiento de ejecución se debe disponer el archivo. Es decir jamás cumplió con lo dispuesto en el art. 373 ibídem a fin de convocar a audiencia, luego de pagar en su totalidad y archivo sigue insiste en una convocatoria, entonces la suscrita le consulta ¿Qué indefensión existe? ¿Qué vulneración de derecho se refiere? ¿Qué debido proceso argumenta violentado? ¿Qué violación al derecho a la defensa argumenta? Claramente manifiesta que se resuelve mediante providencia lo que debía decirles personalmente en audiencia, pretende que la suscrita se presente personalmente y les argumente que no cumplieron los requisitos del art. 373 del COGEP y que cancelaron y como tal se debe archivar. Es decir, la negatividad a una convocatoria a una audiencia por no estar enmarcada en la ley no se considera que constituya o produzca un daño grave e irreparable por jamás la accionada haber presentado documento legal alguno que invalidara el documento de ejecución producto de este proceso, así como también el proceso es público, pudiendo incluso en el sistema SATJE la continuidad del mismo, no pudiendo alegar violaciones de la ley y el proceso por el simple hecho de no convocar a una audiencia por el mero hecho de ser el deseo de la parte accionada de alegar que a otros trabajadores se le da un derecho y que al actor tampoco debería dársele; no pudiendo argumentar que la suscrita hace una extensiva interpretación, pues únicamente cabe leer los artículos de la ejecución. Por las consideraciones expuestas y siendo un auto de sustanciación que no es apelable, y por ser un auto de sustanciación que no genera un daño irreparable para la parte accionada por la no convocatoria a audiencia por no encontrarse enmarcada en la ley, se desecha la apelación por improcedente. 9) De insistir en su actitud la profesional del derecho será sancionada pecuniariamente por la dilatación innecesaria de la causa.-

NOTIFÍQUESE.-

PARRALES CADA JUDITH MARGOT
JUEZ



En Guayaquil, jueves seis de febrero del dos mil veinte, a partir de las once horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BAYONA COTTALLAT CARLOS ALBERTO en la casilla No. 161 y correo electrónico cotacar22@gmail.com, mabayonat@yahoo.com. EMPRESA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR en la casilla No. 899 y correo electrónico jocelyn-aguilera@hotmail.com, christian.garcia@eppetroecuador.ec, ana.cornejo@eppetroecuador.ec, jocelyn.aguilera@eppetroecuador.ec, marcos.romero@eppetroecuador.ec, andres.suarez@eppetroecuador.ec, en el casillero electrónico No. 0924555865 del Dr./Ab. AGUILERA CEDEÑO JOCELYN MARIA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0004 GUAYAS. Certifico:

PATRON BAZURTO ROSA ALEXANDRA
SECRETARIO

JUDITH.PARRALES